



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 9 DE DICIEMBRE DE 2011 ACTA No. TEEM-SGA-034/2011

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas del día nueve de diciembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas noches tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha, para estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos se sirva verificar la existencia del quórum.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.

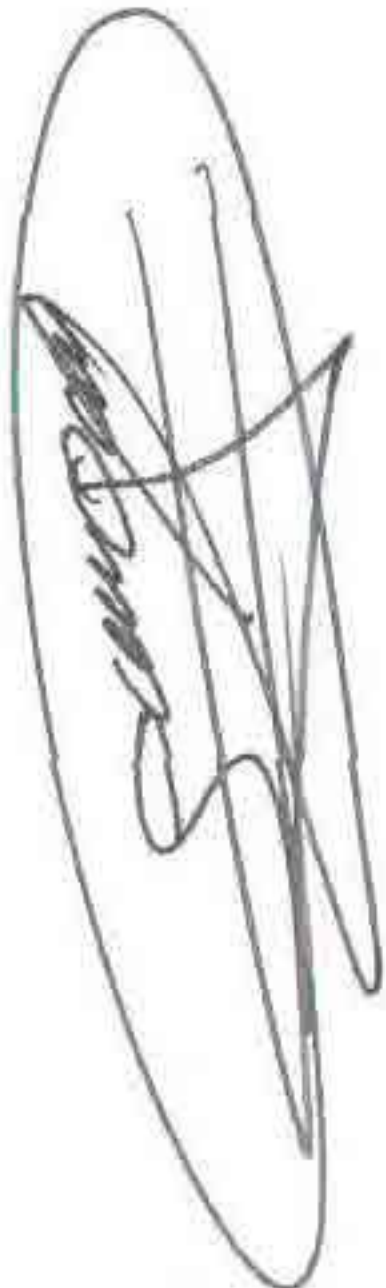
Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún, por favor sírvase dar cuenta con la relación de asuntos listados para esta sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, corresponden a los juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y de las autoridades responsables, se precisan en el aviso que fue fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin.

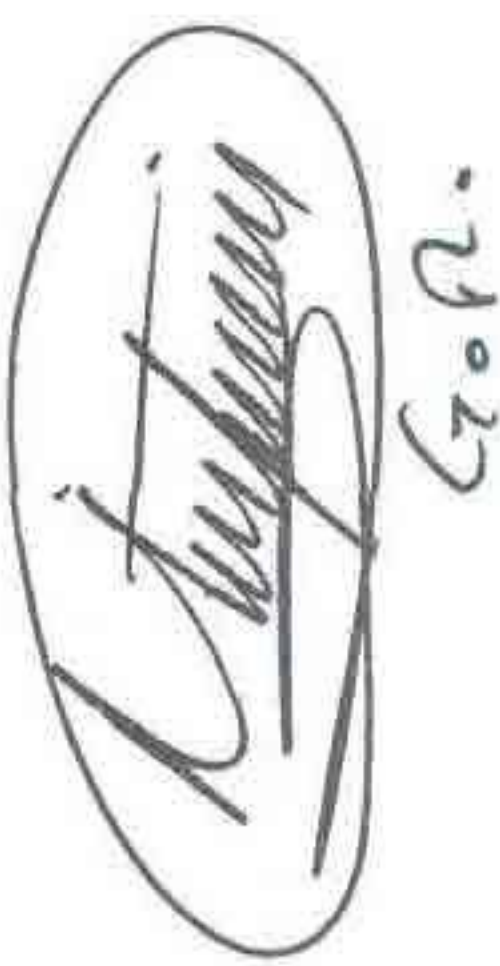


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración la propuesta para el desahogo de los asuntos listados para esta sesión pública. Quienes estén por la afirmativa.-----


Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la Ponencia a mi cargo.-----


SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Buenas noches, con su autorización Señor Presente, Señora y Señores Magistrados. -----



Doy cuenta con los expediente TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, de los cuales se advierte conexidad de la causa, por lo que se resuelve la acumulación al primero de ellos, por ser éste el presentado en primer término.-----




Dichos juicios de inconformidad fueron promovidos por el Partido del Trabajo y el ciudadano Fernando Calderón Ávila, respectivamente, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar cumplimiento al Convenio de Coalición suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la indebida entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Panindícuaro, a favor del ciudadano J. Mario Palomarez León, esto como candidato electo a Síndico Municipal propietario.-----



En esencia, la pretensión del actor consiste en la revocación de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato propietario electo, a cargo de Síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán nos Une", para que en su lugar sea expedida, al ahora actor, Fernando Calderón Ávila.-----

El actor señala como motivos de disenso, que las autoridades responsables incumplen con las normas del convenio de coalición y que transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, ya que como los señalan, no fueron emplazados al juicio constitucional ni notificados del acuerdo de revocación de registro.-----

Sobre lo anterior esta Ponencia propone declarar inoperante dicho agravio, esto por la razón siguiente:-----



El motivo de la revocación, de la constancia de mayoría en cuestión, obedeció a la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2011, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, quien al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-218/2011, revocó el registro de Fernando Calderón Ávila, como candidato a Síndico propietario por el Ayuntamiento de Panindícuaro, y en su lugar ordenó el registro del ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato al referido cargo, operando de este modo el principio de cosa juzgada, lo cual impide a este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre el tema, dado que se estaría cuestionando una decisión adoptada en definitiva por la Sala Regional, esto en clara violación al precepto citado.-----

Ahora bien, respecto del señalamiento de trasgresión a su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al juicio ante la Sala Regional,

y por no haber sido notificados de la revocación de la candidatura, aún cuando son ciertas sus afirmaciones, este Tribunal Electoral, se encuentra igualmente impedido para analizarlas.-----

Por todo lo anterior, esta Ponencia propone confirmar la entrega de constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, al ciudadano J. Mario Palomarez León, postulado por la Coalición "Michoacán nos Une", para el cargo de Síndico propietario electo del Ayuntamiento de la referida localidad.----

Es la cuenta Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta, con el expediente TEEM-JIN-018/2011 y acumulados. Este juicio de inconformidad es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Michoacán nos Une" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para impugnar el cómputo de elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría votos y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se llevaron a cabo el 16 de noviembre por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en la referida localidad.-----

El hecho motivo de disenso, transcendental planteado por los actores, es el siguiente:-----

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La parte actora argumenta que la responsable llevó a cabo una inexacta aplicación de los artículos 196 y 197 del Código Electoral, ya que al asignar tres regidurías por representación proporcional, al Partido Revolucionario Institucional, se apartó del principio de legalidad, en tanto que dicho instituto político, no obtuvo la votación suficiente para alcanzar ese número.-----

Esta ponencia propone declarar fundado dicho agravio, puesto que de una interpretación del artículo 196, fracción II, primer párrafo, del Código Electoral, se pueden distinguir tres hipótesis en la forma en que se considerarán los votos obtenidos por los partidos políticos: a) Si participaron individualmente; b) si lo hicieron en coalición; y c) si postularon candidatura común.-----

En el caso que nos ocupa, a partir del enunciado normativo, al realizar la asignación de regidores, la autoridad administrativa electoral, debe sumar los votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en la candidatura común y tratarlos como una unidad, al igual de como sucede con los que lo hicieron en lo individual o en coalición, la única limitante es que al momento de sumar los votos, no se debe incluir los relativos al rubro de candidatos en común, de modo que al tratarlos como un solo partido político la asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permiten la correcta aplicación de la norma que establece que se asignará en el orden en que aparecen en la lista.-----

La omisión apuntada constituye un vicio que afecta a todo el procedimiento de asignación, y por tanto, resulta suficiente para dejarlos sin efectos, por lo que esta ponencia propone que en ejercicio de la facultad de plenitud de jurisdicción, se procede a desarrollar el procedimiento de asignación, conforme a las reglas establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Electoral.-----

En consecuencia, del análisis y resultado del derecho de procedimiento mencionado anteriormente, queda de relieve que en la asignación por cociente electoral, corresponden dos regidurías al Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no así para la diversa candidatura común integrada por Acción Nacional y Nueva Alianza. - - - -

De igual modo, se observa que el remanente más alto, es el de la candidatura común, integrada por los Partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a éstos corresponde la regiduría pendiente de asignar. - - - - -

En conclusión, una vez realizado el ejercicio anterior, es claro que se arriba a un resultado diverso al de la autoridad responsable, por lo que esta Ponencia propone confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Colación "Michoacán nos Une", efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en la referida localidad, así como modificar el acto controvertido a efecto de que se revoque la tercera constancia de asignación entregada a la planilla de candidatos integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en su lugar, se expida a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza. - - - - -

Doy cuenta con el expediente TEEM-JIN-029/2011. - - - - -

Éste promovido por Ignacio López Ramírez, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos. - - - - -

El Partido de la Revolución Democrática, impugna la votación recibida en 5 casillas de la elección del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la causa de pedir, de la pretensión de la nulidad descansa, en primer lugar, en que no coinciden entre sí, los diversos rubros fundamentales, por lo que no existe certeza en los resultados. - - - - -

En segundo lugar, afirma el partido actor, que se actualizó la causal de nulidad por las razones siguientes: a) No coinciden los folios de las actas de escrutinio y cómputo con el total de boletas entregadas; b) no coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; c) el número de boletas sobrantes, menos las boletas recibidas en el acto de jornada, no coinciden con el número de boletas extraídas; y d) es mayor el número de votos nulos que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar. - - - - -

Esta ponencia propone declarar infundados los agravios, ya que en los autos que integran el expediente, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que pudiera a llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificialmente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo. - - - - -

De esta forma, esta Ponencia considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola no configura una irregularidad grave, que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas. - - - -

Por otro lado, cabe aclarar que si bien el partido actor refiere como causal de nulidad la relativa a recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral, lo cierto es que su planteamiento se vincula con el motivo de nulidad consiste en error o dolo en el cómputo de los votos.-----

Las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros, no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causal de nulidad.-----

En especie existe un error entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, pues ninguno de estos rubros coinciden entre sí, por lo que resultó necesario ponderar la magnitud del error, siendo evidente que esa circunstancia no es determinante para anular la votación, en tanto que entre el partido que quedó en primer lugar y el instituto político ubicado en segundo lugar, existe una diferencia de 14 votos, resulta claro que aunque se sumaran esos 9 votos irregulares al instituto político situado en segundo lugar, no habría un cambio de ganador.-----

Finalmente, se propone declarar inoperantes los argumentos por el demandante en lo concerniente a que la autoridad responsable no respetó el procedimiento para el cómputo de la votación, ya que el actor se limita únicamente a realizar afirmaciones genéricas, por lo que sus aseveraciones no proporcionan los elementos mínimos para que este Tribunal analice su pretensión.-----

Se propone confirmar el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos en común postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.-----

Doy cuenta con el expediente TEEM-JIN-038/2011, éste promovido por Cirilo Camacho Ochoa, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que se llevó a cabo el 16 de noviembre por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.-----

Tenemos así que la causa de pedir de la pretensión de nulidad consistente, esencialmente, en la falta de coincidencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que obraba en poder del actor con la aportada por el Consejo Municipal Electoral, es decir, existen dos actas de escrutinio y computo con un mismo número de folio, firmadas ambas, por los funcionarios de dicho centro de votación, pero con resultados totalmente diferentes lo que pone en duda la certeza de los sufragios emitidos y genera incertidumbre del resultado verdadero.-----

Se ordenó que mediante resolución interlocutoria de 28 de noviembre del año en curso se llevara a cabo la apertura del paquete electoral y el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 145 extraordinaria 1, de la elección para renovar el ayuntamiento de Aquila, Michoacán.-----

Tenemos pues que en la diligencia llevada a cabo, se observó que el paquete electoral presentó muestras de alteración; que en las 92 boletas consideradas como votos nulos, el elector marcó como opción de su voto, al Partido Revolucionario Institucional, pero se apreciaba una marca en otro recuadro, de manera casi uniforme, y que las boletas marcadas en el recuadro de la Coalición "Michoacán nos Une" no presentaban ninguna marca de doblez, para que pudieran ser depositadas en el interior de la urna.-----

Las irregularidades señaladas, impiden que el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se constituya en un referente que permita afirmar de manera plena, cuáles son los datos ciertos de la votación recibida en la casilla, si los asentados en el acta proporcionada por el actor, o los consignados en la remitida por la autoridad responsable.-----

En este sentido, es factible concluir que en especie impera una situación de incertidumbre que pone en duda los resultados de la votación recibida en la casilla impugnada, específicamente con relación a los votos recibidos para el Partido Revolucionario Institucional y los votos nulos, lo cual genera una duda fundada al respecto, la situación descrita debe considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, en tanto que por su gravedad, afectó de modo sustancial la certeza, la legalidad y transparencia que se exigen para su validez.-----

Ante tal escenario esta ponencia propone la nulidad de la votación recibida en la casilla 145 Extraordinaria 1, así como modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, y finalmente confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.-----

Doy cuenta con el expediente TEEM-JIN-053 y TEEM-JIN-079 acumulados, ambos de este año, por existir conexidad en la causa y ser este último el presentado en primer término.-----

Juicios de inconformidad promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.-----

Los partidos políticos demandantes solicitan la nulidad de la votación recibida en 15 casillas, por diversas causales previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, asimismo pretenden la nulidad de la elección por considerar que se actualiza el supuesto de hecho establecido en el artículo 66 de la citada legislación.-----

Los hechos motivos de disenso trascendentales planteados por los actores son los siguientes: Nulidad de votación recibida en casilla,

consistente en dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, sobre la presente causal y por lo que ve a la casilla 2029 B, se advierte que existe incongruencia entre la cantidad asentada respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, más los representantes de partidos políticos que no se incluían en la lista respectiva, el cual es de 419 en oposición a 414 boletas extraídas de la urna, cantidad idéntica a la votación emitida.-----

Así la diferencia existente entre esos rubros es de 5 votos, que posiblemente pudieran ser irregulares siendo que los partidos que obtuvieron mayor votación en la casilla, empataron en la misma con 127 votos, de ahí que el error detectado sí es determinante para el resultado de la votación y por tanto, esta ponencia propone declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.-----

En virtud de la declaración de nulidad, en su caso de la votación recibida en la casilla 2029 B, esta ponencia consideró necesario precisar la votación obtenida por cada uno de los contendientes en la citada casilla, dando lugar a la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.-----

Ahora bien, con base en el resultado del procedimiento de modificación anteriormente citado, se puede concluir que la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, sigue siendo el ganador con 3,677 votos y la planilla postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, continúa en el segundo lugar de la elección. ---

En consecuencia, esta ponencia propone se confirme la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.-----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. Tomando en consideración que no existe discusión de los proyectos de resolución, Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de todos y cada uno de los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a signature in a circle, initials 'G.R.', and several other scribbles.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Son mi propuesta.-----

Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín.-----

Por lo que corresponde a los juicios de inconformidad 16 y 19 de 2011 acumulados, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente 19 al diverso 16 de 2011, por tanto agréguese copia certificada de esta ejecutoria.-----

Segundo. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como Síndico propietario electo del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán nos Une".-----

En los juicios de inconformidad 18, 20, 21 y 24 de 2011 acumulados, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes, por tanto agréguese copia certificada de esta ejecutoria.-----

Segundo. Se **confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Michoacán nos Une".--

Tercero. Se **modifica** la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, en los términos precisados en la parte *in fine* del Considerando Cuarto de la presente sentencia.-----

En el juicio de inconformidad 29 del presente año se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos en común, postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.-----

Por lo que ve al juicio de inconformidad 38 de 2011, se resuelve:-----

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 145 extraordinaria 1, instalada en la localidad de Tizupan municipio de Aquila, Michoacán.-----

Segundo. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del Considerando Cuarto de esta sentencia.-----

Tercero. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postuladas en común, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.-----

Finalmente en los Juicios de Inconformidad 53 y 79 de 2011 acumulados, se resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente 79 al diverso 53 de 2011, por tanto agréguese copia certificada de esta ejecutoria. -----

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2029 Básica.-----

Tercero. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Tlalpujahua, Michoacán, en términos de la parte final de la presente resolución. -----

Cuarto. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. ---

Secretario Juan René Caballero Medina, de manera anticipada agradezco se sirva dar cuenta con los proyectos de sentencia que tiene a bien presentarnos la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-039/2011, promovido por La Coalición "Michoacán nos Une" en contra del cómputo municipal de 16 de noviembre de 2011, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.-----

En el proyecto que se somete a su consideración se impugnan un total de 9 casillas por las diversas causales, I, VI, X y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, como se verá enseguida.-----

Se propone declarar infundado el agravio que se hace valer en cuanto a la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, del precitado artículo 64, consistente en instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, con respecto a la casilla 2017 Contigua 1, ya que, del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo y de clausura, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, dicha mesa receptora se instaló en el domicilio que para ese efecto fue aprobado por el Consejo Municipal correspondiente. ----

Deviene también infundado el agravio que se hace valer en cuanto a la actualización de la causal séptima correspondiente al error en el cómputo de los votos respecto de las casillas 2013 Básica, 2021 Básica y 2024 Básica, en atención a que del análisis de los datos asentados en los rubros fundamentales, esto es, ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida se advierte que únicamente en la primera de las mencionadas, existe un error evidente en cuanto a los referidos rubros, mas éste no es determinante para el resultado de la votación al consistir en un solo voto contado de manera irregular, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla de mérito, fue de 14 votos. -----

Por otro lado, en cuanto al agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que en la casilla 2020 Extraordinaria 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción X del invocado numeral 64 al haber cerrado la votación a las 14 horas, impidiendo con ello, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos.-----

Se propone declararlo infundado en atención a que, contrario a lo sostenido por el promovente, los datos contenidos en las actas respectivas, conducen a la plena convicción de que la casilla se cerró a las 18 horas o 6 de la tarde, como lo señala la normativa de la materia, máxime que el actor no aportó medio de convicción alguno, que soportara su afirmación, contraviniendo con ello, la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo II de la Ley de Justicia Electoral. ---

Finalmente, en lo referente a la nulidad de la votación en las casillas 2014 Básica; 2014 Contigua 2; 2017 Contigua 1; 2019 Básica; 2019 Contigua 1; 2013 Básica y 2020 Extraordinaria 1, el actor hace descansar su pretensión en que no se asentó de manera exacta, el número de representantes partidistas que en realidad votaron en las referidas casillas, sin embargo, no aportó medio de convicción alguno que así lo demostrara, infringiendo de ese modo, la carga probatoria que le impone el citado artículo 20, párrafo II de la Ley Adjetiva Comicial, pero además debe decirse que aun en el supuesto, no concedido de que así hubiese ocurrido, lo que sin duda implicaría una regularidad, la misma no sería de tal gravedad como para afectar de nulidad toda la votación recibida en las casillas, en atención a que el máximo de representantes partidistas que aduce el actor votaron y no se asentó en el acta es de 3, por lo cual, no sería forma alguna determinante para modificar el resultado de la votación, donde la diferencia más pequeña entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar fue de 14 votos y la mayor de 105 votos, de ahí lo infundado del agravio.-----

En consecuencia a lo razonado, se propone confirmar el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, el 16 de noviembre de dos mil once.-

Doy también cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-054/2011 y TEEM-JIN-055/2011, promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, este último integrante de la Coalición "Michoacán nos Une", junto con el Partido del Trabajo en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas de 16 de noviembre de 2011, realizado por el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.-----

En primer lugar, se propone acumular los juicios de inconformidad en razón de que existe conexidad en la causa, dado que se señala como responsable al mismo Consejo Distrital y del contenido en las demandas se desprende que los actos impugnados son los mismos.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se impugnan un total de 62 casillas, una por haber sido instalada sin causa justificada en lugar distinto al autorizado, causal que no se actualiza en la especie. en razón de que de los datos señalados en las diversas actas de casilla se advierte que el lugar en donde fue instalada, coinciden plenamente y que si bien es verdad que en la Hoja de Incidentes se asentó que se cambió a un lugar más visible, lo cierto es que el cambio de ubicación fue de un

lugar a otro, dentro de la misma escuela en que se instaló, por lo que no se vulneró el principio de certeza. -----

Igualmente, 2 casillas fueron impugnadas por realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral. Por cuanto ve a la casilla 1456 Contigua 1, que es la misma que se analizó por la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, donde se determinó que dicho cambio no existió, por lo que, como el cambio de domicilio del escrutinio y cómputo lo hace depender de aquél, es inconcuso que su motivo de disenso deviene infundado. -----

Lo mismo sucede respecto a la casilla 1492 Contigua 1, porque de los datos contenidos en las actas de casilla se observa que el lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con el domicilio en donde se instaló la referida casilla, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en local diferente. -----

Sobre la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, igualmente se hacen valer agravios sobre dos casillas, la 1477 Contigua 3 y 1459 Básica, al considerar que respecto a la primera, la integraron dos ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral, y en cuanto a la segunda, que funcionó con una persona adicional.-----

En la primera casilla mencionada se acreditó que de los funcionarios que aluden los actores integraron la mesa de forma irregular, uno de ellos fue requerido por el Presidente de la casilla de entre quienes se encontraban en la fila para ejercer su voto, quien pertenecía a la sección electoral de referencia, mientras que el otro ciudadano, sí estaba acreditado como funcionario general en la casilla Contigua 1.-----

Respecto a la casilla 1459 Básica, contrario a lo sostenido por los promoventes, de las actas se advierte que ésta se integró únicamente con tres funcionarios.-----

En cuanto a la causal de error en el cómputo de los votos, fueron impugnadas 56 casillas y al respecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio que hacen valer los actores, lo que es así porque una vez analizados, subsanados y corregidos, según cada caso, los datos asentados en las actas respectivas, se advierte que si bien es cierto existieron errores en el llenado de las actas, únicamente en cuatro mesas receptoras que son las 1473 Contigua 2; 1474 Contigua 3; 1475 Contigua 1; y, 1483 Contigua 2, el error fue determinante, por lo que se decreta la nulidad sobre la votación recibida en esas casillas. -----

En cuanto a la causal relativa a permitir sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, que hace valer respecto de la casilla 1466 Básica y donde dice, se permitió sufragar a tres personas sin derecho para ello, situación que si bien se tiene acreditada también lo es, que no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa mesa receptora, ello en atención a que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 92 votos.-----

De igual forma se hace valer la causal de violencia física o presión sobre los electores, en las casillas 1460 Básica y 1464 Básica, en las que no existen elementos de los que se advierta su actualización y la vulneración al principio de certeza.-----

Finalmente, se hace valer la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla respecto de 17 casillas, agravios que se proponen desestimarlos en algunos casos, por no existir elementos probatorios para acreditar las afirmaciones de los enjuiciantes, y en otros, porque la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación. - - - - -

Ahora bien, en lo que respecta a la causa de nulidad de la elección se propone declarar inoperante tal agravio, ello en razón de que como se desprende de los escritos de demanda, la indicada nulidad se pretende sustentar en irregularidades que a su vez se invocaron para la actualización de las causales de nulidad de votación en casillas, donde únicamente resultaron fundados los agravios relativos a cuatro mesas receptoras sobre las que sí se acreditaron los extremos de la causal invocada. - - - - -

Finalmente, se realizó la recomposición del cómputo en atención a la declaratoria de nulidad de votación en cuatro casillas; así como la verificación de la asignación de regidores de representación proporcional, misma que se propone dejar intocada al no existir modificación en las asignaciones realizadas por la responsable. - - - - -

En consecuencia a lo razonado, se propone modificar el cómputo municipal impugnado, confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. - - - - -

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-090/2011, promovido por la Coalición "Michoacán nos Une" en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el indicado Consejo respecto de la elección de Ayuntamiento. - - - - -

En el proyecto que se somete a su consideración, de un análisis integral a la argumentación contenida en la demanda, así como a los hechos narrados por la coalición actora, se arriba a la convicción de que se plantean dos pretensiones indistintamente; por un lado, la nulidad de elección por la existencia de irregularidades graves; y por otro, se pretende la nulidad de votación recibida en diversas casillas por actualizarse, desde su perspectiva, la causal genérica prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. - - -

En cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla, la coalición inconforme argumenta que, en diversas secciones y casillas se detectó el voto de personas desconocidas, esto es, que no son residentes del municipio y que realizaron un cambio de domicilio con el único fin de emitir su voto con motivo de la jornada electoral del 13 de noviembre pasado, dando incluso, información errónea al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para justificar su movimiento, por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la existencia de irregularidades graves. - - - - -

El estudio llevado a cabo en el proyecto, versó únicamente respecto de las casillas 1338 Contigua 1; 1338 Contigua 2; y, 1337 Contigua 1, en atención a que el actor, sólo con respecto a las mencionadas expuso como causa de pedir que, en la sección 1337 votaron 60 ciudadanos y en la 1338 votaron 43, todos desconocidos o no residentes en el municipio de Nocupétaro, mientras que, por otra parte, exhibió

testimoniales que buscan acreditar dichas irregularidades, no ocurrió lo mismo con las demás casillas de las secciones 1336, 1342 y 1348 en las que no se expresaron hechos concretos respecto a las casillas cuya votación pretende sea anulada, ni se ofrecieron pruebas que permitan soportar su dicho. -----

Así, en el presente caso, la actividad probatoria se debió orientar a acreditar fehacientemente, no sólo la emisión del voto, sino igualmente el cambio de domicilio de los ciudadanos de manera irregular para favorecer a una determinada fuerza política con motivo de la jornada electoral del pasado 13 de noviembre. -----

Entonces, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, se deben acreditar además, dos nexos causales para estar en condiciones de valorar en sus términos los presuntos hechos irregulares.

El primero de ellos se debe configurar entre el acto del sufragio, el cual quedó acreditado en algunos casos, y el hecho incuestionable de que eventualmente esos ciudadanos realizaron un cambio de domicilio con el único fin de emitir su voto con motivo de la jornada electoral. -----

Y el segundo nexo causal, es el hecho de que esos ciudadanos emitieron su voto por otro partido, coalición o candidatura común distinta a la Coalición "Michoacán nos Une". -----

No obstante, los elementos probatorios aportados, consistentes en pruebas testimoniales a través del acta destacada fuera de protocolo número 354, levantada por la Licenciada Estela Carrillo Gallegos, Notaria Pública número 152, en la que se hace constar la comparecencia de los ciudadanos Erika Zarco Pita, Izaeel Zarco Santoyo y Víctor Manuel Gordiano Huitrón, quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva en las casillas 1338 Contigua 1, 1338 Contigua 2, y 1337 Contigua 1, respectivamente, carecen de la inmediatez y espontaneidad que debe prevalecer en estos casos, pues mientras la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 13 de noviembre, los testimonios fueron rendidos hasta el 19 siguiente, además de que contienen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no se indica la cantidad exacta de personas que supuestamente no pertenecen a la comunidad, tampoco se precisan domicilios no obstante referir que se conocen algunos de ellos, menos aun se mencionan nombres de los involucrados, de lo que se concluye que tales elementos no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y en consecuencia, la parte actora incumplió con su obligación de probar sus afirmaciones. -----

Ahora bien, respecto de la pretensión de nulidad de elección advertida del escrito de demanda, la cual se hace consistir en la misma causa de pedir analizada en relación a la nulidad de votación en casilla, se estima que la misma es inoperante, ya que no fueron acreditados los supuestos hechos irregulares denunciados por la coalición actora, razón por la cual, en un primer momento ha sido desestimada la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla. -----

La misma suerte sigue la petición de nulidad de elección. En primer lugar, porque al compartir la misma causa de pedir, ésta se hace depender de aquella. -----

Además, porque al no haberse acreditado la irregularidad señalada, en consecuencia, tampoco el resto de los elementos constitutivos. -----

En consecuencia a lo razonado, se propone confirmar el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán. -----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Caballero Medina. Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no existir pronunciamiento alguno con las propuestas de resolución que tiene a bien someter a consideración de este Pleno la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Licenciada Olguín a votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Son mis propuestas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de todos y cada uno de los proyectos. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-----

Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el juicio de inconformidad 39 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas. -----

Por lo que corresponde a los juicios de inconformidad 54 y 55 de 2011, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 55 al 54 de 2011, por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria.-----

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1473 Contigua 2; 1474 Contigua 3; 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2.-

Tercero. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando noveno del presente fallo.-

Cuarto. Se conforma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Por lo que ve al juicio de inconformidad 90 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Nocupétaro, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Secretario José Luis Prado Ramírez sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia presentados por la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señora Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución, que pone a su consideración el Magistrado Ponente Fernando González Cendejas, relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-012/2011, TEEM-JIN-022/2011 y su acumulado TEEM-JIN-026/2011, así como el diverso TEEM-JIN-033/2011, interpuestos en su orden por la Coalición "Michoacán nos une", el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en las actas respectivas de cómputo municipal realizadas por los Consejos Municipales Electorales de Taretan, Chavinda y Jungapeo, Michoacán, respectivamente, así como las correspondientes declaraciones de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.-----

Ahora bien, por lo que respecta al primero de los juicios de referencia, se desprende que la coalición actora invoca la nulidad de la votación en tres casillas, bajo las causales de nulidad relativas a que la casilla se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, así como por haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, de igual forma por haberse permitido votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores, así como por el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y finalmente, por diversas irregularidades graves no reparadas.-----

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman infundados los motivos de disenso respecto de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, por lo siguiente: -----

En principio, la discrepancia a que alude la actora en virtud del domicilio en que se instaló una de las casillas impugnadas, quedó desvirtuada con documentales públicas consistentes en oficios mediante los cuales el Director de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, informó que la colonia en que se instaló la casilla en pugna, en Lázaro Cárdenas, es también conocida como colonia Obrera.-----

De igual forma, es infundado lo sostenido por la actora en relación a que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas no hayan sido los facultados por la normatividad, toda vez que del análisis de las constancias relativas al encarte y actas de jornada electoral, así

como de escrutinio y cómputo, y de la lista nominal, se desprendió que los funcionarios que actuaron se encontraban dentro del margen normativo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado.

En relación al dolo y error que refiere, se dio en tres casillas del municipio en comento, se estima infundado, ya que con entera independencia de los errores que se advirtieron en algunas actas estos no fueron determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor a la diferencia o inconsistencias encontradas. -----

Tocante a que se permitió el voto a personas que no aparecían en la lista nominal electoral, cabe indicar que en dos de las casillas no obra prueba alguna que acredite la existencia de incidencia al respecto, en tanto que en una de las casillas que se pretende anular por dicha causal, sí se hace patente dicha irregularidad, sin embargo, la misma no es determinante para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el actor, puesto que la diferencia de votos que hubo entre los partidos que tuvieron el primero y segundo lugar, fue mayor a la inconsistencia aludida. -----

En cuanto a la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y de los electores, por haber participado como escrutador un ex regidor, es infundado porque no fue acreditado que a la fecha de la jornada electoral, éste se encontraba desempeñando algún cargo de mando superior. -----

Y finalmente, en relación a las irregularidades graves, la coalición accionante no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que este motivo de disenso se propone calificarlo también como infundado, por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar el cómputo municipal de Taretan, Michoacán, así como la constancia de validez y mayoría otorgada por la parte del Comité Municipal Electoral, de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Por otra parte, en relación a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-022/2011 y TEEM-JIN-026/2011 acumulados, la ponencia propone la acumulación del juicio de inconformidad 26 al diverso 22 en virtud de existir conexidad en la causa, esto es, identidad en autoridad responsable y acto impugnado.-----

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que entre ambos institutos políticos pretenden la nulidad de la votación recibida en 10 casillas por diversas irregularidades, que de conformidad con los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes, en el proyecto se propone estudiarlos bajo las hipótesis de nulidad de votación, previstas en las fracciones II, III, IV, VI, VII y IX del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----

En ese orden de ideas, en relación a haberse entregado el paquete electoral sin causa justificada, fuera de los plazos, el Código en la materia señala, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento respectivo ya que de la información geo-electoral señalada en el documento consistente en la cartografía de Municipio de Chavinda, se arribó a la conclusión de que la casilla que se impugnó a ese respecto, se clasifica en las de tipo urbana, ubicada fuera de la cabecera municipal y en atención al artículo 191, fracción II, del Código de la materia, el paquete electoral para esta clase de casillas debe de entregarse dentro

de las siguientes 12 horas a que fuera clausura, a menos de que exista justificación por caso fortuito o fuerza mayor, para su entrega extemporánea.-----

Por lo que no obstante, el paquete electoral hubiera sido entregado un minuto antes del último de los recibidos ante el Consejo Municipal Electoral, esto de ningún modo transgrediría el dispositivo señalado, pues resulta inconcuso que fue entregado entre el plazo de 12 horas concedido para tal efecto. En relación a la causal de nulidad relativa a haberse realizado el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento respectivo, en virtud de que los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con referencia al lugar en que se instaló y realizó el escrutinio y cómputo de casilla, coincide plenamente con el publicado en el Acta de Declaración, Integración de mesas directivas de casilla, comúnmente llamado encarte, publicado el 13 de noviembre de este año.-----

De igual manera, la ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso hecho valer al respecto, en atención a que si bien es cierto que la casilla de mérito se instaló a las 7 horas con 45 minutos del 13 de noviembre del año en curso, en contravención a dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 162 del Código Electoral del Estado, dicha circunstancia no se considera determinante para el resultado de la votación.-----

Lo anterior se estima así, en virtud de que la previsión de instalar la casilla antes de las 8 horas, el día de jornada electoral, tiene como finalidad salvaguardar el principio de certeza en la recepción de la votación, de tal manera que no se genere duda respecto a si las urnas se encontraban vacías al momento en que se armaron, lo que podría acontecer si al momento de instalarse la casilla no estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos.-----

Sin embargo, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, del Acta de Jornada Electoral integrada por los rubros referentes al nombre y firma tanto de los funcionarios electorales como de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido impugnante en el presente caso, antes quienes se armó la urna, se comprobó que estaba vacía y se colocó en un lugar a la vista de todos, preservándose el principio de certeza aludido, además de que en el acta respectiva se asentó que no hubo incidentes durante la instalación de la misma.-----

En relación a la casilla impugnada, por existir error en el cómputo de los votos, se propone declarar infundado el agravio esgrimido al respecto, en virtud de aunque existe una discrepancia numérica en los datos asentados en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, dicha inconsistencia equivale a un voto, en tanto que la diferencia entre los institutos políticos que ocuparon los dos primeros lugares en la casilla es de 11 sufragios, de ahí que el error enunciado no sea determinante en el resultado de la votación.-----

Por otra parte, en relación al permitírsele a los ciudadanos votar sin credencial de elector o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal correspondiente, se propone declararlo infundado, por no haberse aportado ni existir en autos elementos probatorios que acrediten la supuesta irregularidad, la propuesta de desestimar el disentimiento hecho valer al respecto.-----

En tanto por lo que ve a las casillas que fueron impugnadas por ejercerse presión sobre los electores, es de estimarse infundada la causal de nulidad al respecto por lo siguiente:-----

El Partido Revolucionario Institucional señala que militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, promocionaron y solicitaron el voto a favor de dicho instituto político, a cambio de la tarjeta denominada "La ganadora" y de ofrecer programas y apoyos sociales del gobierno federal.-----

Para acreditar lo anterior, aportó como medios de pruebas a sus imputaciones, diversas certificaciones notariales en las que se hace constar que distintas personas acudieron ante el fedatario público a rendir testimonio respecto de hechos relacionados con los denunciados por el inconforme.-----

No obstante, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos respectivos, toda vez que de las documentales referidas, son insuficientes para generar la certeza acerca de la veracidad de los hechos en ellos contenidos, pues éstos por la forma en que son confeccionados o elaborados por el fedatario público sin la presencia del órgano resolutor y de la contraparte, norma de por sí su alcance probatorio, debiendo ser vinculados con otros medios de prueba que obren en el expediente a efecto de determinar su grado de veracidad.---

Asimismo, de las demás actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas invocadas, no se desprende el menor indicio de la existencia de los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Por otra parte, por cuanto hace a la casilla 0369 Contigua 01, el Partido Acción Nacional sostiene que se influyó en el electorado porque la representante acreditada en la casilla del Partido Convergencia es Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Chavinda, al respecto se propone declarar infundado el agravio de mérito, ya que de las pruebas aportadas por el actor, consistentes en diversas imágenes impresas de una dirección electrónica, es imposible al percatarse de que los datos contenidos no corresponden con la realidad, pues quien tiene el dominio de la página aludida respectiva, puede alterar y modificar la información en cualquier momento, lo cual sólo arroja un leve indicio que necesita ser corroborado o confirmado con diversos medios probatorios.-

Por lo anterior, se propone decretar la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-026/2011 al diverso TEEM-JIN-022/2011, por ser éste el más antiguo, así como confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.-----

Finalmente, por lo que ve al juicio de inconformidad TEEM-JIN-033/2011, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el instituto político enjuiciante, pretende la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, por irregularidades que encuadran en la hipótesis de nulidad de votación prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----

Por cuanto hace a las casillas 0794 Básica y 0799 Básica, el partido actor sostiene que de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de clausura de dichas casillas, se advierte que en los recuadros o espacios destinados a asentar tanto el nombre como la firma de los funcionarios que fungieron como escrutadores, se advierte que constan dos rúbricas ilegibles en cada uno de dichos espacios, lo cual no permite tener la certeza acerca de si dichos funcionarios fueron o no designados legalmente para fungir con tales cargos por el Consejo Electoral respectivo.-----



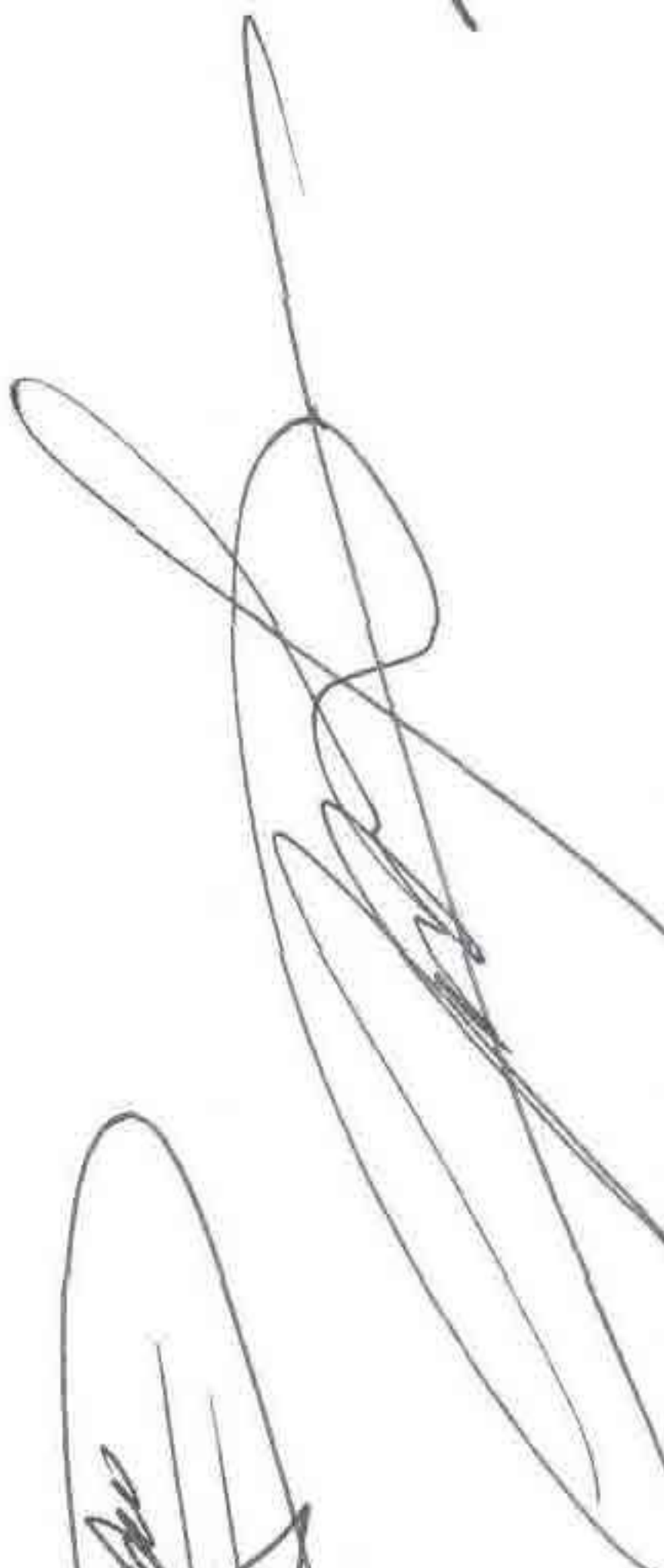
Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos antes señalados, en virtud de que contrario a lo que afirma el impugnante, de las actas identificadas previamente, sí se aprecian tanto los nombres como las firmas que calzan los recuadros designados para los escrutadores, advirtiéndose además que son las mismas personas quienes fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.-----



Por cuanto hace a las casillas 0787 Contigua 1, y 0792 Básica, el partido actor sostiene que las personas que fungieron como secretario en la primera casilla y como secretario y escrutador en la segunda casilla, no son los mismos que fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente, en virtud de que en los espacios destinados para que asentarán su nombre y firma, sólo se advierte una rúbrica ilegible, lo que no permite tener la certeza de quienes ocuparon esos cargos fueron designados legalmente por la autoridad electoral administrativa.-----

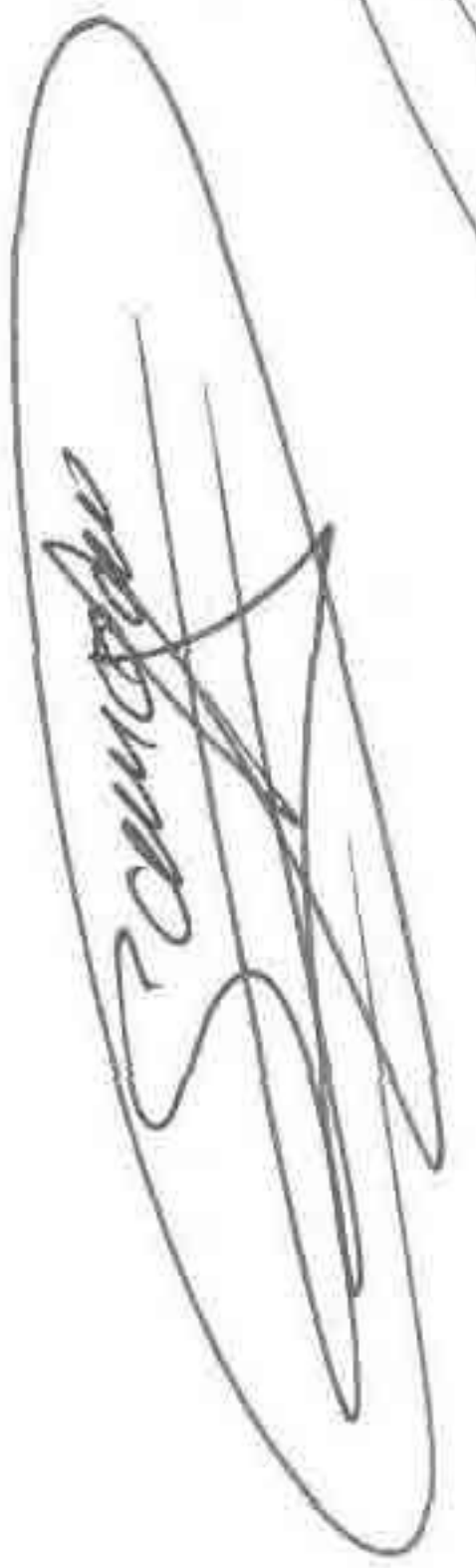


Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos referidos, pues si bien es cierto que le asiste razón al partido político actor, esa circunstancia de ningún modo implica que la persona que haya desempeñado dicho cargo, sean distintas a las previamente designadas por el Consejo Electoral correspondiente.-----



En efecto, de las documentales consistentes en los recibos que por concepto de alimento les fueron entregados a los funcionarios que ocuparon un cargo en las mesas directivas de casilla, se advierte que en los recuadros destinados a asentar las firmas éstas coinciden con las asentadas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, por lo que derivado de los datos e información que consta en estos documentos, entre los que destacan los nombres y los cargos, es posible arribar a la convicción de que las firmas constan, que constan perdón, en las actas levantadas en las casillas, sean las de las personas que fueron designadas previamente por el Consejo Electoral respectivo.-

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Jungapeo, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.-----



Es la cuenta Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

Al no existir ninguna participación de la Señora Magistrada ni de los Señores Magistrados, Licenciada Olgún proceda a tomar la votación.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Son mis proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Secretaria. En consecuencia en el juicio de inconformidad 12 del presente año se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el cómputo municipal de Taretan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.-----

Por lo que corresponde a los juicios de inconformidad 22 y 26 acumulados, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación, por tanto glócese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria.-----

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.-----

En el juicio de inconformidad 33 de 2011, se resuelve:-----

Único: Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Jungapeo, Michoacán, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.-----

Secretaria Edna Sinaí Núñez Montaña, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el juicio de inconformidad bajo clave 14/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha 16 de noviembre del año en curso, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán.-----

En el proyecto se advierte que el actor anexa al medio impugnativo un escrito de protesta de la elección del ayuntamiento por los actos irregulares durante la jornada electoral para la elección municipal, dicho escrito denominado de protesta, se propone declarar inatendible, toda vez, que se trata de un escrito que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad.-----

Además de que se presentó a las ocho horas con veintidós minutos pasado meridiano, del 15 de noviembre del año 2011, es decir, con anterioridad al cómputo municipal, lo que hace que no sea factible reconducirlo a juicio de inconformidad.-----

Por otro lado, del contenido del medio impugnativo se advierte que el actor se duele de que todas las actas de sesiones son ilegibles al ser únicamente firmados por el Presidente y Secretario del Comité Municipal de Senguio, Michoacán, sin que se aprecien las demás firmas de los integrantes del citado Consejo, que las actas de sesión permanente de la jornada electoral y de cómputo municipal se efectuaron en días distintos a los utilizados por el que carece de legalidad, que no se contabilizaron debidamente las actas de escrutinio y cómputo en dos casillas y que la casilla 1822 Básica en el acta de sesión del cómputo municipal se cuantificó dos veces, que el resultado de la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar según el listado nominal, que se expulsó sin causa justificada a los representantes suplentes debidamente acreditados ante las casillas instaladas en las sesiones del municipio, que se incumplió con el procedimiento para cómputo de la votación municipal respectiva, señalando en consecuencia la transgresión al artículo 196 fracción D, del Código Electoral en tres casillas, y finalmente, expresa que los integrantes de este comité electoral una vez concluido con la sesión del cómputo, se trasladaron al domicilio del representante partidista para el efecto de que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal.-----

La ponencia propone al Pleno considerar los agravios como infundados, ello porque de las constancias que obran en el sumario se advierte que son válidas las actuaciones de la autoridad responsable derivadas de las actas de sesión de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo anterior, porque en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, podrán ser válidas únicamente con las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo, además que las mismas actas se realizaron en los días 13 para la jornada electoral y 16 para el escrutinio y cómputo.-----

Por otro lado, no le asiste la razón al sostener que en las casillas anteriormente citadas, se hayan efectuado cómputo de manera indebida, porque de las constancias que obran en autos relativos al acta de sesión especial permanente del cómputo electoral municipal, celebrada el día 16 de noviembre del año en curso, se advierte que las casillas se

encuentran contabilizadas debidamente y que no hubo casilla que se contabilizara dos veces. -----

Sobre que la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar, según el listado nominal, y que se expulsó sin causa justificada a los representantes suplentes, debidamente acreditados ante las casillas instaladas en las secciones de municipio, el actor no relata o demuestra su dicho, por lo que es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, amén de no mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación solicitan nombrar en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas. -----



Por otro lado, no señala la afectación que le causa el procedimiento para el cómputo de la votación municipal ni la transgresión en que incurrió la autoridad responsable que a su decir, no observó lo dispuesto en el desarrollo citado respecto a las tres casillas de las que se duele, amén que no queda demostrado alguna irregularidad o afectación en las actas respectivas. -----

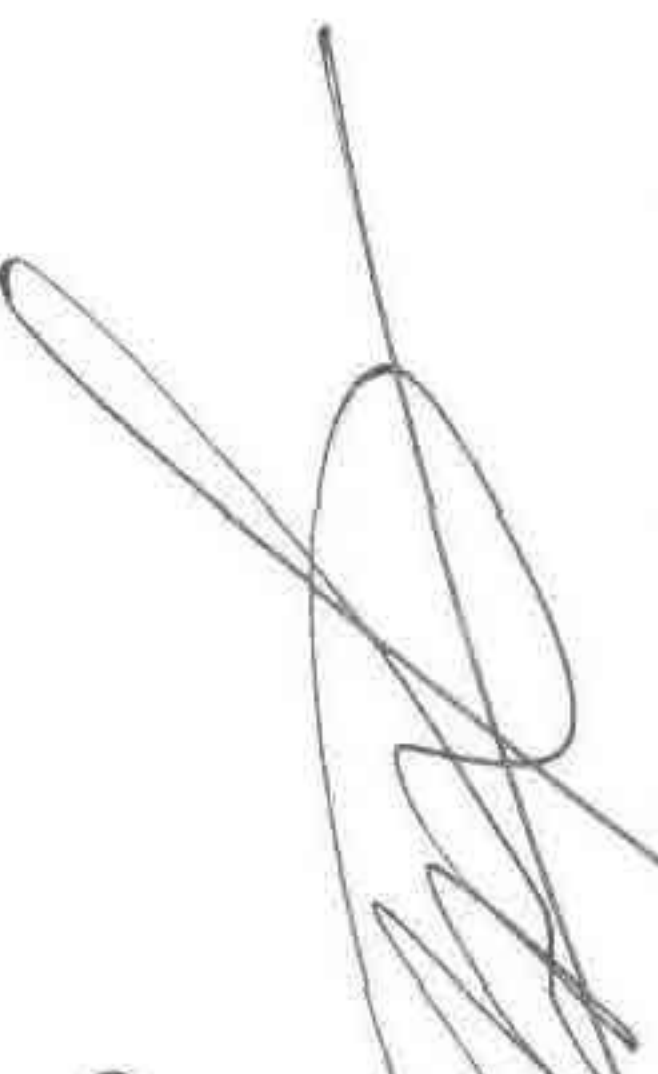


Finalmente, el actor no demuestra que los integrantes del Comité Electoral, se trasladaron al domicilio del representante partidista para el efecto de que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal, por el contrario, del acta de sesión especial del cómputo municipal, se advierte que el representante partidista firmó en la referida sesión municipal, el 16 de noviembre del presente año. -----




Por lo anterior, la ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, a favor de la fórmula de candidatos presentada en común por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, el pasado 16 de noviembre del año en curso. -----

Asimismo, Señores Magistrados, doy cuenta del expediente número TEEM-JIN-023/2011, relativo al juicio de inconformidad promovido por Serafín García Ávalos, por su propio derecho, mediante el cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán. -----



Del asunto se advierte que compareció a juicio Serafín García Ávalos, por su propio derecho, y en cuanto candidato común por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción IV, en relación con el 54 fracción II, de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el impugnante carece de legitimación para promover el presente juicio y, resulta procedente el desechamiento del mismo, quedando impedido este órgano colegiado para analizar los agravios planteados y entrar al fondo de la cuestión planteada. -----



Por lo anterior, esta ponencia propone desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovida por Serafín García Ávalos.-----

De igual manera, doy cuenta del expediente número TEEM-JIN-028/2011, relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna el acto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuada por el Consejo

Municipal Electoral de dicho municipio, el 16 de noviembre del año en curso, y en contra de la entrega de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática, en relación de ayuntamiento del proceso electoral ordinario 2011. -----

Ahora bien, la causa del pedir del partido actor se centra en que la distribución de las regidurías efectuadas por el órgano administrativo electoral responsable, el día 16 de noviembre de este año, se efectuó de manera indebida al asignarle tres regidurías de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, cuando lo correcto, según su dicho, debió ser aplicar la fórmula establecida en el artículo 197 de la citada codificación electoral local, que sólo correspondía la asignación de dos regidurías de acuerdo con la votación y porcentaje obtenida al partido político atinente. -----

El agravio a consideración de este Tribunal resulta esencialmente inoperante, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional Electoral de la Federación, con sede en Toluca, determinó la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral Local.-----

Ahora bien, es importante señalar que este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones expresamente definidas en la ley, para pronunciarse respecto a las cuestiones controvertidas, sometidas a su decisión, en los juicios de índole electoral y derechos político-electorales, tal es caso del asunto que nos ocupa, en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia. -----

Sin embargo, ante la evidencia plena de una norma de carácter local, sea contrario a los principios constitucionales, como es el caso del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y como ha quedado reseñado, tal y como determinó la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria reciente, que al ser un hecho notorio al tratarse, ineludiblemente de una norma jurídica que mantiene vinculación con la pretensión del partido actor en este juicio, no debe pasar por inadvertido que la misma sea parte de los principios constitucionales y legales que rigen en los sistemas de representación proporcional, violando los principios de certeza y legalidad que prevalecen en los actos y resoluciones en la materia electoral. -----

Lo anterior encuentra sustento en la figura denominada control de convencionalidad, que señala que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, entre las normas y internas y de los tratados internacionales, que nuestro país ha suscrito con otras entidades internacionales en materia de derechos político-electorales.- -

Evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales correspondientes, en este orden de argumentaciones, es claro que el artículo 197 de la codificación sustantiva electoral local, establece una indebida restricción al derecho al voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, debido a que sin atender a características personales de quienes podrían acceder al ejercicio de un cargo público, está impidiendo tal acceso a quienes no hayan obtenido un mínimo del 15 por ciento de la votación emitida sin considerar que porcentajes inferiores a éste, también podrían representar un sector de voluntad popular que de otras manera no tiene

forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos de poder público. -----

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios expresados en su demanda de inconformidad por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral, del citado municipio, el pasado 16 de noviembre del año en curso, lo procedente es confirmar el acto impugnado y dejar inculme la entrega de la constancia de validez y asignación de los Regidores de representación proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática en la elección de ayuntamiento del proceso electoral ordinario 2011. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM- JIN-34 y TEEM-JIN-35/2011 acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de 16 de noviembre del 2011, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Erongaricuaru, Michoacán. -----

En principio se propone acumular los dos juicios en razón de que existe conexidad en la causa, dado que en todos ellos se señala como responsable al Consejo Municipal Electoral de Erongaricuaru, Michoacán. -----

Del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado lo es el cómputo de la elección de ayuntamiento de dicho municipio, del estudio de los hechos y agravios formulados por los partidos actores, se advierte que se impugnan un total de 3 casillas por los causales de nulidad, previstas en las fracciones I, VII, VIII, IX y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por los partidos actores, puesto que al efectuar el análisis de las citadas casillas y las constancias procesales que obran en el expediente, no se acreditan los extremos normativos para declarar la nulidad de la votación en las casillas citadas, ello es así en razón de lo que sigue:-----

Referente a la casilla 0457 Básica y 0465 Extraordinaria 1, el Partido Acción Nacional, se inconforma de que las mismas se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto a lo autorizado por el Consejo Electoral, sin embargo, por lo que se trastocó en su perjuicio el principio de certeza.-----

Ahora bien de las constancias que obran en autos del expediente, tanto en el encarte como en las actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, se advierte que contrario al dicho de la acción ante las referidas casillas fueron instaladas en los lugares debidamente autorizados por el órgano electoral competente, tan es así, que en la casilla 057 Básica acudió a emitir el sufragio, 386 electores que representa el 61.76% de los 625 de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, en tanto que en la casilla 0465 Extraordinaria 1, acudieron a votar 404 electores que representan el 75.65% de un total de 534 inscritos en la lista nominal.-----

Por lo que se concluye que no hubo confusión en el electorado al ubicar la casilla para la emisión del sufragio, de ahí que no se vulneró el principio de certeza. -----

Por lo que hace la casilla 0458 Contigua 1, el Partido de la Revolución Democrática aduce que se ejercieron actos diversos que actualizan diversas causales de nulidad de la votación en la citada casilla, puesto que a su juicio, el ciudadano Martín Reyes Solorio se ostentó como representante suplente del Partido Nueva Alianza, no obstante, que tenía el cargo de funcionario público municipal de Segundo Comandante, de la Policía Preventiva Municipal de Erongarícuaro, Michoacán. -----

Por tanto, su presencia se traduce como actos de presión y coacción a los ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, en la casilla atinente, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de forma indebida permitieron que el ciudadano Martín Reyes Solorio permaneciera como representante suplente del Partido Nueva Alianza, tan es así que emitió su voto en la casilla controvertida, que al ejercer el ciudadano Martín Reyes Solorio las funciones de representante suplente del Partido Nueva Alianza ante la casilla controvertida, se traduce como una irregularidad grave. -----

Al respecto debe decirse que en los autos del expediente no está debidamente acreditado que el ciudadano Martín Reyes Solorio, haya fungido como representante suplente del Partido Nueva Alianza, lo cierto es que este ciudadano ostentaba la calidad de representante suplente en el Partido Acción Nacional, sin embargo, el hecho que haya permanecido en la casilla no implica que éste haya realizado presión e inducción como funcionario público municipal, dado que el día de la jornada electoral, no tenía el cargo de Segundo Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, toda vez que dejó de fungir como elemento de seguridad pública el 2 de agosto de este año. -----

En consecuencia, al no tener el carácter de funcionario público no se acreditan los elementos necesarios de la causal en estudio señalada en la fracción IX de la ley de la materia, de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.-

Ahora bien por lo que hace el estudio de la causal XI, del artículo 64 de la ley de la materia, relativa a existir irregularidades graves plenamente acreditadas que no sean reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda en forma evidente la certeza de la votación, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación, debe declararse infundado el motivo de inconformidad aducido por el actor. --

Lo anterior es así, porque no especifica circunstancia de tiempo, modo y lugar en que aduce acontecieron los actos irregulares, tampoco el partido accionante indica el nombre de los representantes propietarios y suplentes del Partido Nueva Alianza, tampoco identifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en la mecánica de hechos que dice los representantes del Partido Nueva Alianza, realizaron de manera ilegal en el día de la jornada electoral, quedarán patente con claridad los actos u hechos que aduce son irregulares. -----

En consecuencia de lo razonado se propone confirmar el acto en materia de inconformidad consistente en el acta de computo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro Michoacán.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García ante este Honorable Pleno, del expediente relativo al juicio de inconformidad identificado bajo clave TEEM-JIN- 42/2011 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario. -----

El actor impugna la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, el computo de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del ayuntamiento del Partido del Trabajo, haciendo valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado respecto de 9 casillas. -----

Los agravios del partido actor resultan infundados, toda vez que una vez realizada la valoración de los documentos que obran en el sumario, se advierte que los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada, son los autorizados de acuerdo a la ubicación de las casillas atendiendo al encarte respectivo. Asimismo, se advierte que en los casos de los funcionarios no inscritos en dicho encarte, los mismos se encuentran identificados en las listas nominales de electores de las casillas atinentes. -----

Por lo tanto, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas ni el recurrente ofrecer prueba plena alguna tendiente a robustecer su dicho, y al no existir agravio que reparar, esta ponencia propone en el proyecto confirmar los resultados de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo el 16 de noviembre de 2011, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.-----

Es cuanto Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco mucho Licenciada Núñez Montañó. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no existir ninguna intervención, Licenciada Olguín a votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el juicio de inconformidad 14 del año en curso se resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal a favor de la fórmula de candidatos presentada en común por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, el pasado 16 de noviembre. -----

En cuanto al juicio de inconformidad 23 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano la demanda. -----

En el juicio de inconformidad 28 del año en curso se resuelve:-----

Único. Se confirma el acto impugnado.-----

Por lo que respecta al juicio de inconformidad 34 y 35 acumulados de 2011, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente 35 al 34 de 2011, por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria. -----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Erongarícuaro, Michoacán; la declaración de validez de dicha elección, y la entrega de las constancias de mayoría respectivas. -----

Por cuando va el juicio de inconformidad 42 del presente año, se resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados del cómputo municipal de Ocampo Michoacán, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo. -----

Secretaria Martha Margarita García Rodríguez, le agradezco se sirva dar cuenta con los proyectos de sentencia que tiene a bien presentar a este Pleno, la ponencia a cargo del Señor Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, del juicio inconformidad TEEM-JIN/015/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Tangamandapio, así como la declaración de mayoría y validez de la misma y la entrega de constancias respectivas. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios propuestos por el actor. -----

En su escrito el impugnante afirmó, que desde la preparación de la jornada electoral, y durante el transcurso del proceso electoral se presentaron incidentes que actualizan la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en más del 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Tangamandapio, y además, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 65, fracción I, del mismo ordenamiento. Sin embargo, en el proyecto no resultó acreditada irregularidad alguna, menos aun que ésta englobe el veinte por ciento o más, de las casillas. -----

También, se dio respuesta al disenso propuesto *Ad cautelam*, en el cual se controvierte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siendo evidente que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, puesto que, en la asignación llevada a cabo por la responsable, arribó a los mismos resultados que en el proyecto.-----

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el cómputo municipal de la elección impugnada, así como la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.-----

Por otra parte, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN/036/2011 y TEEM-JIN/037/2011, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, y la entrega de constancias respectivas, al haber conexidad en la causa se propone acumular el juicio TEEM-JIN-037/2011 al TEEM-JIN/036/2011, por ser éste el primero que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal.-----

De autos se advierte que en especie se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el arábigo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en correlación con lo dispuesto por el numeral 11, fracción II, de dicha normatividad, consistente a la falta de materia del recurso, por lo cual se propone desechar la demanda en los juicios de inconformidad, presentados por los partidos políticos actores, ello en razón que el 16 de diciembre del año que transcurre, la Sala Regional Toluca, de la V Circunscripción del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente ST/JDC/462/2011, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo actores de dicho juicio, los ciudadanos Raúl Romero Alvarado y Arturo Zárate Hurtado, sentencia mediante la cual se determinó inaplicar el artículo 197 del Código Electoral del Estado, así como revocar la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, efectuada la sesión permanente el 16 de noviembre del año en curso, vinculándose a dicha autoridad para que en el término de 72 horas, asignara tres regidores de representación proporcional, únicamente la planilla integrada por los Partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, y expidiera y entregara las constancias respectivas.-----

En este sentido resulta inconcuso estimar que la pretensión de los partidos políticos actores ha quedado satisfecha, en virtud que los actores de los juicios anunciados, jines anteriores, son los candidatos a regidores de representación proporcional, por la tercera fórmula, propietario y suplente, respectivamente, registrados por dichos institutos políticos, lo que da como resultado que se extingue la materia a la controversia sometida a consideración de este Tribunal Electoral.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature in an oval at the top, a signature 'D.' below it, a signature 'S.' below that, a large signature 'S.' below that, and another signature in an oval at the bottom.

Por tanto, se determina que los juicios de inconformidad en cuestión ha quedado sin materia, en consecuencia se propone al Pleno de este órgano jurisdiccional: -----

Primero. Decretar la acumulación del expediente TEEM-JIN/037/2011 al TEEM-JIN/036/2011.-----

Segundo. Desechar de plano la demanda de los juicios de inconformidad que nos ocupa. -----

Por otra parte, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-041/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancias de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán. -----

El actor refuta un total de 5 casillas, por considerar que se actualiza la nulidad de votación recibida por existir error o dolo en el cómputo de la misma, así como ejercer presión sobre los miembros de las mesas directiva de casilla o sobre los electores, causales previstas en las fracciones VI y IX del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. -----

Por lo que una vez analizados los agravios y el material probatorio que obra en el expediente, y al no actualizarse los extremos de las causales hechas valer por el actor, este Tribunal considera infundados los agravios. -----

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Finalmente, doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio de inconformidad, identificado con el número TEEM-JIN-043/2011, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, a fin de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría relativa de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. -----

Los agravios esgrimidos por el partido político actor, son del tenor siguiente: -----

1.- Rebase de los topes de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional de manera indiscriminada, en la elección celebrada este 13 de Noviembre pasado. -----

2.- Violación de las fracciones VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en las 377 casillas instaladas en la jornada electoral, para la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. -----

Por lo que respecta al agravio referente al rebase topes de gastos de campaña, éste se propone declararlo infundado, en razón de que del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, específicamente en su considerando cuarto, último párrafo, se advierte que no hay evidencia de rebase de los topes de gastos de campaña, por lo que los partidos políticos participantes en la contienda electoral, y a la vez que en las pruebas aportadas por el partido recurrente, no se acredita dicho rebase.

Por otra parte, por lo que respecta al agravio consistente en la actualización de la causa de nulidad, prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia: -----

Cabe hacer mención, que sólo se analizan de las 377 casillas impugnadas, las que cumplieron con el requisito mandado en la fracción IV, del arábigo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en lo que aquí interesa son 45 casillas. -----

Motivo de disenso que deviene fundado por una parte e infundado por la otra. Fundado, debido a que en las casillas 2185 Contigua 1, 2265 Básica, 2314 Contigua 1, se detectó error aritmético considerado como determinante, siendo lo procedente anular la votación recibida en las mismas. -----

Infundado.- En razón que sí bien es cierto que en las 42 casillas restantes se detectó algún error en uno de los rubros fundamentales, éste, no es determinante para modificar los resultados y variar los lugares que ocuparon los partidos políticos. -----

Respecto de los agravios hechos valer por el apelante, relativos a las fracciones VIII, IX y X, éstos se estudian de manera conjunta, dada la similitud existente entre ellos, los que se plantean declararlos infundados, ya que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y por consecuente la forma en que afectó el resultado de la elección, de tal forma que este Tribunal no puede suplir la deficiencia de los agravios. -----

En lo que respecta al estudio a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los motivos de su agravio son deducidos de los hechos en que funda su demanda el partido político actor, empero a ello, lo que se propone es declararlo inoperante, en razón de que funda su dicho, en manifestaciones vagas, generales e imprecisas, lo cual deviene contrario a derecho, ya que su obligación es probar lo alegado. -

Finalmente, se aborda el motivo de disenso, consistente en no haberse encontrado las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla 2207 Básica, agravio que se propone declararlo infundado, ya que el hecho de no haberse encontrado las mismas no perjudica los intereses del actor, en atención, a que al estar inutilizadas, constituyen únicamente formatos impresos, además de que no se acredita su manejo indebido.-----

Respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los resultados de la recomposición efectuada, no existe modificación alguna respecto a la asignación realizada por la responsable, por lo cual se propone, dejarla incólume. En consecuencia, se propone: -----

Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas: 2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1. Modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Uruapan, Michoacán. Confirmar la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. -----

Es cuanto, Señora y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada García Rodríguez. Señora Magistrada, Señores Magistrados si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra, están a su consideración los proyectos de sentencia. -----

Tomando en consideración que no hay participación por parte de la Magistrada ni de los Señores Magistrados, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con los proyectos. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 15 de 2011, se resuelve:--

Único. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección. -----

En cuanto a los juicios de inconformidad 36 y 37 acumulados, del presente año, se resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente 37 al 36 ambos de 2011, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo.-----

Segundo. Se desecha la demanda. -----

Respecto del juicio de inconformidad 41 del año en curso, se resuelve:- -

Único. Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Por lo que corresponde al juicio de inconformidad 43 del presente año, se resuelve: -----

Primero. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1. -----

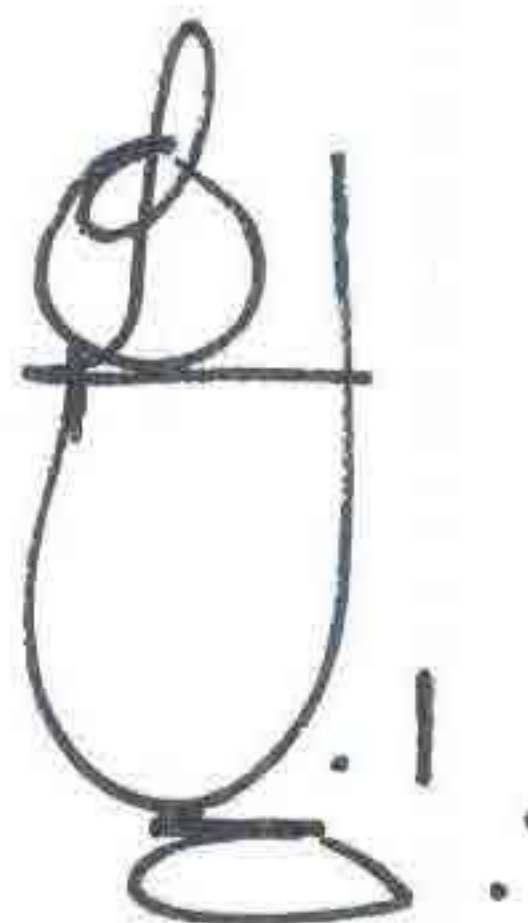
Segundo. Se **modifican** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de Uruapan, Michoacán, en los términos del Considerando Sexto de la ejecutoria. -----

Tercero. Se **confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. ---

Rendida la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados y recabada la votación de ustedes, en los asuntos listados para esta sesión pública, se declara cerrada la misma. Agradezco su asistencia, muchas gracias y buenas noches a todas y a todos. **(Golpe de Martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintidós horas y un minuto, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de treinta y tres fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-034/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes nueve de diciembre de 2011, dos mil once, y que consta de treinta y tres fojas incluida la presente. Doy fe. -----

